



**Pontificia Universidad
Católica del Ecuador**
Seréis mis testigos

ESMERALDAS

ESCUELA DE DERECHO

Tema:

VOLUNTAD PROCREACIONAL COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES Y HETEROSEXUALES CON IMPOSIBILIDAD BIOLÓGICA DE PROCREAR EN EL ECUADOR

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

ESTADO, DERECHO Y SOCIEDAD

Autor:

Judeicy Nohelly Solis Caicedo

Director:

Abg. Alex David Guashpa Gómez

Esmeraldas - Ecuador

Marzo 2025

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **JUDEICY NOHELLY SOLIS CAICEDO**, con cédula de ciudadanía **0803603075**, autor del trabajo de graduación titulado: “**Voluntad Procreacional Como Institución Jurídica Para El Reconocimiento De Las Familias Homoparentales Y Heterosexuales Con Imposibilidad Biológica De Procrear En El Ecuador**”, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **DERECHO**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Esmeraldas, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Esmeraldas, marzo 2025

Judeicy Nohelly Solis Caicedo

CC. 0803603075

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE ESMERALDAS
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

Tema: Voluntad Procreacional Como Institución Jurídica Para El Reconocimiento De Las Familias Homoparentales Y Heterosexuales Con Imposibilidad Biológica De Procrear En El Ecuador

Línea de investigación:
ESTADO, DERECHO Y SOCIEDAD

Autor:
Judeicy Nohelly Solis Caicedo

Andrés Sebastián Heredia Alvear, Ab. Mg. f. _____
CALIFICADOR

Santiago Javier Páliz Ibarra Ab. Mg. f. _____
CALIFICADOR

Priscila del Rocío Mendoza Pita, Ab. Mg. f. _____
CALIFICADOR

Andrés Sebastián Heredia Alvear, Ab. Mg. f. _____
COORDINADOR ESCUELA DE DERECHO

Mariana de Jesus Verduga Alvarez, Ab. Mg. f. _____
SECRETARIA GENERAL PUCESE

Esmeraldas – Ecuador
Marzo 2025

DEDICATORIA

Dedico mi proyecto de titulación a Dios y a mi familia quienes han sido un pilar fundamental a lo largo de esta maravillosa experiencia universitaria. Que con su amor y apoyo incondicional me han impulsado a nunca darme por vencida. Con cariño y agradecimiento para Bertha, Yudis, Rodolfo, Yomaly y Scarleth.

AGRADECIMIENTO

De manera muy especial agradezco a mi querido tutor de tesis, el Mgtr. Alex David Guashpa Gómez de quien tuve el privilegio de ser su estudiante, es un gran profesional apasionado por compartir su conocimiento del Derecho. También quiero extender mi agradecimiento a los demás docentes que contribuyeron con mi formación profesional y a quienes les tengo un gran afecto, de la misma manera a mis compañeros que me han acompañado en el transcurso de esta linda carrera.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación analiza la voluntad procreacional como institución jurídica para respaldar el reconocimiento y protección de las familias heterosexuales que tienen problemas para tener hijos biológicamente y homoparentales en el Ecuador. Partiendo del hecho de que la legislación vigente no cuenta con una normativa específica que establezca la filiación en base a la voluntad procreacional, generando lagunas jurídicas y probablemente vulneraciones de principios y derechos reconocidos en Carta Magna para las parejas que deciden iniciar un proyecto parental a través de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Desde un análisis comparado y teórico, se examina la evolución del término familia en la legislación ecuatoriana y destaca la importancia de una ley especial que brinde seguridad jurídica a los progenitores y a los hijos concebidos por medio de las TRHA.

PALABRAS CLAVES: Voluntad Procreacional, TRHA (Técnica Humana de reproducción Asistida), Familias Homoparentales, Filiación, Maternidad, Paternidad.

ABSTRACT

This research work analyzes the procreational will as a legal institution to support the recognition and protection of heterosexual families that have problems to have children biologically and homoparental in Ecuador. Starting from the fact that the current legislation does not have a specific regulation that establishes the filiation based on the procreational will, generating legal gaps and probably violations of principles and rights recognized in the Consitution for couples who decide to initiate a parental project through Assisted Human Reproduction Techniques.

From a comparative and theoretical analysis, it examines the evolution of the term family in the Ecuadorian legislation and highlights the importance of a special law that provides legal certainty to parents and children conceived through HAART.

KEYWORDS: Procreational Will, ART (Assisted Reproductive Technologies), Same-Sex Parent Families, Filiation, Motherhood, Fatherhood.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

CAPITULO 1: INTRODUCCIÓN	9
1. Planteamiento del problema	9
1.1. Justificación de estudio	11
1.2. Objetivos	12
1.2.1. Objetivo General	12
1.2.2. Objetivos Específicos	12
1.3. Metodología de investigación.....	12
1.4. Alcance y limitaciones de estudio	12
CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO	14
2. Análisis de la institución jurídica de familia	14
2.1. Etimología y concepto jurídico de familia	14
2.1.2. Evolución del tratamiento constitucional a la familia.....	17
2.1.3. La familia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	21
2.2. La voluntad procreacional	22
2.2.1. Definición de voluntad procreacional	22
2.3. Técnicas de reproducción humana asistida y voluntad procreacional	25
CAPÍTULO 3: LA VOLUNTAD PROCREACIONAL COMO MECANISMO PARA EL RECONOCIMIENTO DE FAMILIAS HOMOPARENTALES Y HETEROSEXUALES CON IMPOSIBILIDAD BIOLÓGICA DE PROCREAR .	26
3.1 La imposibilidad de las familias homoparentales de construir una familia a través de la adopción	26
3.2 La imposibilidad de parejas heterosexuales de tener hijos y la voluntad procreacional.....	27
3.3 Escenarios para determinar la paternidad/ maternidad a través de la voluntad procreacional	27

3.4 Análisis del caso Satya, sentencia N° 184-18-SEP-CC. Una posibilidad para subsanar la laguna normativa de la voluntad procreacional en Ecuador	32
3.4. Análisis del derecho comparado: La voluntad procreacional en Argentina	39
CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	45
5. Conclusiones	45
5.1. Recomendaciones de propuestas normativas y recomendaciones para futuras investigaciones.	46
5.1.1. Reforma al artículo 24 del Código Civil de Ecuador	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	48

CAPITULO 1: INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento del problema

Durante estos últimos años, las estructuras familiares han experimentado evoluciones significativas gracias a los cambios sociales como el reconocimiento gradual de los derechos de las familias diversas, y los avances en las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA). En el contexto ecuatoriano, el reconocer a las familias monoparentales y heterosexuales infértiles en correlación con la voluntad procreacional y la protección a sus derechos se ha transformado en un tema crucial tanto en el ámbito jurídico como el social. La Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone como principios principales la igualdad, la no discriminación y la protección de las familias en todas sus formas (art. 67 y 68). Sin embargo, a pesar de este reconocimiento constitucional, persisten lagunas jurídicas que entorpecen el pleno goce de los derechos de las familias conformadas a través de las técnicas de reproducción humana asistida o las que no forman parte del modelo tradicional de familia nuclear.

En este escenario, los principales desafíos que enfrentan las familias ya antes mencionadas es la falta de regulación específica referente a la voluntad procreacional, entendida como la intención expresa de una o más personas de procrear o asumir la responsabilidad de un proyecto parental. Dicha voluntad modifica el concepto de identidad relacionado tradicionalmente con vínculo biológico, y permite visibilizar la identidad a partir de un enfoque amplio y multifacético. La voluntad procreacional resulta esencial a fin de reconocer la filiación en casos de TRHA, gestación subrogada, o en configuraciones familiares conformadas por parejas del mismo sexo u heterosexuales con imposibilidad biológica de procrear. Sin una disposición legal concreta que regule la voluntad procreacional, se generan vacíos legales que afectan tanto a los padres, las madres y a los hijos e hijas nacidos bajo estas circunstancias.

Debido a ello, surge la necesidad de analizar cómo la voluntad procreacional puede ser reconocida como una institución jurídica que permita garantizar el

acceso a la filiación y al reconocimiento efectivo de estas familias en el Ecuador. Esto implica no solo identificar los vacíos normativos y las barreras legales, sino también evaluar la legislación vigente teniendo en cuenta los principios constitucionales y las normas internacionales respecto a los derechos humanos. La falta de una base legal que reconozca la voluntad procreacional para la filiación genera desigualdades estructurales que afectan a familias homoparentales y heterosexuales infértiles. Por ello, resulta indispensable abordar este tema desde una perspectiva crítica y propositiva que permita avanzar hacia un sistema jurídico más inclusivo, que respalde de forma más amplia los derechos de estas familias, de tal manera que proteja los derechos humanos.

Actualmente, la Constitución, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDAC), el Código de la Niñez y Adolescencia, el Código Civil presentan vacíos significativos en el tratamiento de la filiación en el contexto de familias homoparentales y heterosexuales que no pueden tener hijos biológicamente. Por ejemplo, si bien se reconoce la filiación por adopción y por consanguinidad, estas disposiciones no abordan de manera explícita las particularidades de las familias conformadas mediante TRHA. Además, los procedimientos con el fin de registrar a los hijos que emanan bajo estas circunstancias no están claramente regulados, lo que genera inseguridad jurídica y discriminación hacia las familias que se han mencionado anteriormente. Esta situación vulnera los derechos de los niñas, niños y adolescentes, quienes por ley se les debe garantizar una filiación legal que avale su protección integral, conforme a los principios señalados en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Por otro lado, aunque la Constitución ecuatoriana establece un marco progresista en cuanto al reconocimiento de la diversidad familiar, la falta de regulación específica sobre la voluntad procreacional ha llevado a que el reconocimiento de las familias homoparentales y heterosexuales con imposibilidad biológica de procrear dependa en muchos casos del criterio judicial.

1.1. Justificación de estudio

La presente investigación se justifica en diferentes dimensiones: jurídica, constitucional y social. Desde una perspectiva jurídica, abordar la voluntad procreacional como institución jurídica responde a la obligación de superar los vacíos normativos que subsisten en el Ecuador en cuanto al reconocimiento y protección de las familias homoparentales y heterosexuales infértiles (imposibilidad biológica de procrear). En este sentido, el estudio busca proponer alternativas normativas que garanticen seguridad jurídica y eliminen las barreras legales que perpetúan la desigualdad y exclusión.

Constitucionalmente, la investigación se alinea con los principios esenciales señalados en la Carta Magna, como el interés superior de niños/as, la igualdad y no discriminación, la protección de la diversidad familiar. Analizar la voluntad procreacional desde este enfoque permite armonizar la legislación ecuatoriana con los principios constitucionales y promover su aplicación efectiva en beneficio de las familias diversas.

En cuanto a lo social, el Ecuador ha experimentado evoluciones significativas en las estructuras familiares gracias a los cambios en la sociedad reconociendo la familia en sus diversos tipos y no solo basándose en un modelo tradicional para garantizar la igualdad y no discriminación, ya que no solo se pueden ver afectados los derechos de los padres sino también el de los hijos. Por tal motivo, este trabajo busca incentivar una sociedad más justa e inclusiva donde se respalden los derechos de todas las familias indistintamente de su conformación.

Por último, la justificación práctica de este trabajo de disertación reside en la necesidad de aportar con ideas para obtener una legislación que brinde seguridad jurídica tanto a las parejas del mismo sexo como a las parejas heterosexuales con imposibilidad de procrear biológicamente, quienes debido a ello recurren a técnicas de reproducción humana asistida. Actualmente, la falta de una regulación específica para el reconocimiento de estas familias las coloca en una situación de desventaja, debido a que la ley no ha sido inclusiva, lo que genera desigualdades y dificulta el ejercicio pleno de sus derechos. Este estudio

propone soluciones concretas que podrían ser implementadas para garantizar un acceso equitativo a estos métodos y un reconocimiento efectivo de la filiación.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General

Analizar la voluntad procreacional como institución jurídica para respaldar el reconocimiento y protección de las familias heterosexuales que tienen problemas para tener hijos biológicamente y homoparentales en el Ecuador.

1.2.2. Objetivos Específicos

- a) Identificar los fundamentos conceptuales y el desarrollo histórico de la voluntad procreacional como institución jurídica.
- b) Examinar la evolución del concepto de familia en Ecuador, con particular realce en el reconocimiento y protección de las familias homoparentales y heterosexuales infértiles.
- c) Analizar el marco jurídico comparado relacionado con la voluntad procreacional y las familias heterosexuales con imposibilidad biológica de procrear y homoparentales.

1.3. Metodología de investigación

Esta investigación tendrá un enfoque cualitativo sustentándose en el análisis crítico y descriptivo de distintas fuentes jurisprudenciales, doctrinales y normativas con la intención de estudiar la regulación de la voluntad procreacional como una institución jurídica que garantice el derecho a la filiación y el reconocimiento efectivo a familias heterosexuales que no pueden tener hijos y homoparentales en el Ecuador.

1.4. Alcance y limitaciones de estudio

Alcance:

Este estudio se orienta en la voluntad procreacional como un mecanismo jurídico esencial para resguardar y garantizar los derechos de las familias heterosexuales que tienen problemas para tener hijos y homoparentales en el Ecuador. Las observaciones buscan aportar al progreso doctrinal y práctico en el ámbito del derecho de familia ecuatoriano.

Limitaciones:

Esta investigación no incluye un análisis empírico detallado (por ejemplo, entrevistas o encuestas) debido a restricciones de tiempo y recursos.

La capacidad del estudio está condicionado al análisis jurídico, sin examinar de manera exhaustiva los alcances sociológicos, psicológicos o culturales coligadas a la voluntad procreacional y las familias diversas.

CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO

2. Análisis de la institución jurídica de familia

2.1. Etimología y concepto jurídico de familia

El vocablo "familia" emana del latín "familia", refiriéndose al conjunto de criados y siervos que están bajo el mismo techo, derivada de famulus, es decir, grupo de sujetos o servidumbres que vivían con el amo de la casa. La familia en el ámbito jurídico es descrita como el conjunto de personas que se encuentran relacionadas o comparten un vínculo sentimental, sanguíneo, jurídico, social o de afinidad en donde cada uno desempeña diferentes funciones, asumiendo derechos y obligaciones de manera conjunta al frente de terceros y para con ellos. Esta definición es primordial, ya que establece a la familia como cimiento de la sociedad y un espacio en el que se desarrollan relaciones afectivas y de apoyo mutuo.

La noción jurídica de familia se ha desarrollado a través del tiempo, acomodándose a los cambios culturales y sociales. La familia es definida por Zannoni, (2004) como un "régimen de relaciones sociales que se determina mediante pautas institucionalizadas relativas a la unión intersexual, la procreación y el parentesco" (pág. 47). La interpretación de Zannoni resalta la importancia de reconocer a la familia en diversos aspectos no solo en el ámbito biológico o afectivo si no como una institución reglada por el Derecho. En ese sentido, se expone la necesidad de que haya un cambio progresivo en el derecho adaptándose a las actuales realidades familiares y los diferentes cambios que afectan su configuración.

Así mismo, Cabanellas (2012). menciona que el significado de familia tiene diferentes definiciones, estas varían dependiendo el lugar y el momento histórico en el que nos hallemos. Así la familia hace referencia de forma genérica al parentesco existente entre un grupo de personas que están ligadas unas a otras por vínculos jurídicos (pág. 407). De igual manera, el maestro Enrique Diaz de

Guijarro (1953). *Manifiesta que: “se entiende por familia a aquella institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.”* (pág. 236) Tal concepción resalta el nexo entre las ideas de filiación y familia, al señalar que las relaciones jurídicas que unifican a los integrantes de un hogar provienen de la filiación, de tal forma que se pueda determinar cómo se fija la filiación, ya que de esta surgen las familias y con ellas obligaciones y derechos.

Farith Simon citando a Belluscio (2008). propone diferenciar la familia en tres sentidos: un sentido amplio (parentesco en general), un sentido restringido (familia conyugal o núcleo familiar, formado por padre e hijos) y un sentido intermedio (incluye a quienes cohabitan bajo la autoridad de una persona) (pág. 63). En la tabla que se presenta a continuación, se presentan varias normas jurídicas que podrían encajar en la propuesta realizada por Belluscio:

TIPOS DE FAMILIAS DE ACUERDO A BELLUSCIO	NORMA EN LA QUE ESTÁ RECONOCIDA	COMENTARIO PERSONAL SOBRE EL TIPO DE FAMILIA
Sentido intermedio y amplio	CONA art. 98.- Familia biológica: se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.	Este artículo del CONA puede encajar en ambos sentidos, tanto el amplio como el intermedio. El primero porque menciona hasta el cuarto grado de consanguinidad ampliando así el concepto hasta los tíos, sobrinos, primos, etc. Mientras que el segundo se refiere a una percepción más directa y próxima del núcleo familiar.

Sentido restringido	C.C. art. 829 La familia comprende la mujer y los hijos, tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después.	Aplicaría el artículo del C.C. para el sentido restringido de la familia, debido a que es muy limitante al mencionar el núcleo familiar enfocándose en la mujer y los hijos.
Sentido intermedio	COIP art. 155.- Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad.	El alcance de este artículo del COIP tiene relación con el sentido intermedio de la familia, debido a que si indica hasta que grado de consanguinidad sería el núcleo familiar. A pesar de que nombra hermanos y hermanas no es suficiente para encajarlo en el sentido amplio.
Sentido Amplio	Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres art. 12.1.- Miembros del núcleo familiar, el cónyuge, la pareja en unión de hecho, el conviviente, los ascendientes, los descendientes, las hermanas, los hermanos, los parientes por consanguinidad y afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos	El presente artículo de la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres muestra una amplitud muy relevante, puesto que incluye parientes consanguíneos, convivientes y por afinidad.

	familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.	
--	---	--

Elaborado por: Nohelly Solis

Fuente: (Campaña, 1996, págs. 40-43)

Por regla general, se puede entender a la familia como una agrupación de personas que están vinculadas a través de lazos biológicos, jurídicos o afectivos, que interactúan, crecen y se desarrollan de manera integral. De tal manera que la familia es una institución esencial, encomendada de formar, educar y cuidar a sus integrantes.

2.1.2. Evolución del tratamiento constitucional a la familia

La evolución del tratamiento constitucional de la familia ha sido significativa en las últimas décadas. Históricamente, las constituciones tendían a definir la familia de manera restrictiva, enfocándose en la familia nuclear tradicional. Sin embargo, con el avance de los derechos humanos y la creciente aceptación de las familias diversas, las constituciones modernas han comenzado a reconocer una variedad de formas familiares.

De acuerdo con Simón Campaña Farith (1996), la familia en Ecuador ha sido regulada de distintas formas a lo largo de las constituciones, como se detalla a continuación:

Constitución	Regulación sobre la familia
Art. 151 de 1929	El concepto de familia se abordaba de forma muy tradicional (padres e hijos) y se establecían por el matrimonio.
Art. 142 de 1945	Se agregó el principio de igualdad de derechos para ambos contrayentes, de igual forma, aparece la facultad de disolver el lazo matrimonial ya se por mutuo acuerdo o por solicitud de uno de los contrayentes.

Art.163 de 1946	En esta constitución, sin embargo, existió un retroceso ya que se eliminó la disolución al matrimonio y la igualdad de derechos de los consortes.
Art. 29 de 1967	Se otorgó amparo a la maternidad y al matrimonio. Se resalta que, el matrimonio debe basar en el consentimiento libre de los cónyuges.
Art. 32 y 33 de 1978	Mantiene la protección otorgada al matrimonio y a la maternidad, aumentando la protección del patrimonio familiar. En esta constitución, además, se reconoce la unión monogámica y estable entre una mujer y un hombre para que sea la apoyo para una sociedad de bienes. Y, rectifica la igualdad de obligaciones, derechos y aptitud legal de los contrayentes.
Art. 37 y 40 de 1998	Se sustenta la protección al matrimonio, patrimonio familiar y la maternidad. Igualdad de oportunidades para todos los integrantes de la familia y el principio de corresponsabilidad para el cuidado de los hijos.
Art. 67 y 68 de 2008	Se reconoce la diversidad familiar y garantiza la protección de las mismas, de tal forma que asegura situaciones indispensables para su progreso como esencia de la sociedad. Se mantiene la igualdad de derechos y oportunidades para todos sus integrantes. Ya no se limita al sexo como requisito de las uniones de hecho.

Elaborado por: Nohelly Solis (2025) en base a (Campaña, 1996, págs. 53-56).

La constitución ecuatoriana ha presentado avances significativos referente a la diversidad familiar, la equidad de género y la protección de los derechos humanos. A partir de la Constitución de 1929 la igualdad de derechos de los cónyuges se fueron identificando progresivamente, así como en la Constitución de 1945, donde por primera vez se incluyó la probabilidad de diluir las nupcias por mutuo acuerdo. Empero, la Constitución de 1946 caracterizó un retroceso al excluir la alusión de igualdad entre la pareja.

En caso de la Carta Magna de 1967, la familia es considerada como la base fundamental de la población, aún cuando se delimitaba la igualdad de los contrayentes. Ahora bien, en 1978 se conservaba el modelo clásico del matrimonio, pero, representó un progreso característico reconociendo la igualdad de condiciones y derechos entre los cónyuges. En 1998 se amplió de manera progresiva la igualdad de condiciones para todos los miembros del hogar, también para proteger a los hijas e hijos se añadió el principio de corresponsabilidad, sin embargo, no se reconocía a la familia en sus distintas formas.

La constitución actual (2008) se reconoce la diversidad familiar, por lo tanto, garantiza y protege sus derechos para que tengan igualdad de condiciones indistintamente de cómo se conformen. En virtud de tal reconocimiento se presenta la siguiente tabla que resume algunos de los tipos de familias reconocidas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano:

FAMILIA AMPLIADA	Código de la niñez Art. 7	“La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo. Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos”. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003)
FAMILIA CONSANGUÍNEA	Código de la niñez Art. 153.6	“La adopción se rige por los siguientes principios específicos: 6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última”. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003)

FAMILIA NATURAL	Código Civil Art. 330	<p>“La adopción no podrá sujetarse a condición, plazo, modo o gravamen alguno.</p> <p>Las acciones sobre validez, nulidad y terminación de la adopción se regirán por las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>Terminada la adopción, el ex adoptado, con sus derechos y obligaciones, se reintegrará a su familia natural, y a falta de ésta, será colocado en un hogar adecuado o en una de las instituciones de protección de menores previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social”.</p> <p>(Código Civil , 2005)</p>
FAMILIA ADOPTANTE	Código de la niñez Art. 172.3	Las familias adoptantes pueden no aceptar la asignación realizada, de manera motivada, en caso de que ésta no responda a los términos de su solicitud. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003)
FAMILIA TRANSNACIONAL	Constitución Art. 40,6	<p>Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:</p> <p>6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)</p>
FAMILIA DISGREGADA	Constitución Art. 69,4	<p>Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:</p> <p>4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por</p>

		cualquier causa. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)
--	--	---

Elaborado por: Nohelly Solis

2.1.3. La familia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

En su Observación General No. 19, el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas considera que *“el concepto familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro y aún entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que nos es posible dar una definición uniforme del concepto”*, (1990) empero, el Comité resalta la importancia que tiene cada Estado para ser garantista y protector de los derechos de este conjunto de sujetos reconocidos como familia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-24/17, destaca que los vínculos familiares trascienden las relaciones basadas en el matrimonio y añade que:

“La definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar solo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos. Más aún, en el contexto migratorio, los "lazos familiares" pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos. Es por ello que el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño.” (2017, págs. 46-47)

Por su vez el Comité de los Derechos del Niño usa igual concepto de familia en la Observación General No. 14 y lo relaciona al interés superior, expresando que la palabra familia debería ser interpretada en un amplio sentido englobando a los papás biológicos, de acogida o adoptivos y en tal caso a los miembros de la familia ampliada o comunidad, conforme a la costumbre local. (2013)

Recapitulando el concepto de familia tendría que ser analizado conforme al contexto de cada país o de cada costumbre local apropiada, por lo que no coexiste un diseño único de familia y se podría modificar, pero deben tener bases iguales y justas para todos y así sean aceptables estas formas diversas de familia. Existen elementos importantes que se deben tener en cuenta como la religión, autonomía de pensamiento y de conciencia. Tal concepto debe ser dúctil, tener en cuenta la existencia de un núcleo familiar a partir de la presencia de convivencia, una cercanía personal y afectuosa, así como el roce frecuente.

2.2. La voluntad procreacional

2.2.1. Definición de voluntad procreacional

Con el fin de entender el alcance y todas las características que comprende la voluntad procreacional, es relevante individualizar a cada palabra antes mencionada. Para Cabanellas (2012) se entiende por voluntad (elemento volitivo) a la facultad, propósito o intención del alma y de la conciencia, que alienta a una persona natural a proceder de cierta forma o de inhibirse de hacerlo.

Por otra parte, el término procreacional proviene de la palabra procreación que básicamente puede definirse como el acto de engendrar o gestar a un ser humano. (pág. 1002). Las dos palabras antes referidas dan significado conjunto, de acuerdo con Cabanellas (2012) a la declaración, manifestación o decisión sensata de querer efectuar un proyecto parental de forma conjunta bien sea en parejas del mismo sexo o parejas heterosexuales que no pueden tener hijos o en tal caso de manera individual por mujeres y hombres que dilucidan hacerlo solos. (pág. 775)

Como expone Ochoa (2022). Tal concepto toma más importancia cuando se estudia las nuevas técnicas de reproducción humana asistida (TRHA). Al respecto, la noción esencial es que las parejas heterosexuales que no pueden tener hijos y homosexuales, de acuerdo con su condición peculiar que experimenten, puedan acudir a las TRHA para iniciar un plan parental, que se describe exclusivamente por la voluntad de convertirse en madres o padres. (pág. 58)

Como ya se ha mencionado antes la voluntad procreacional es un componente esencial no solo para solventar la probabilidad de tener hijos o no tenerlos, si no también para empezar con los métodos médicos asistidos que dan la posibilidad de obtener la paternidad o maternidad. Guzmán y Valdés (2017), citando a Herrera señalan que la voluntad procreacional es la base principal sobre la que se establece la filiación de niños y niñas que emanan gracias a la procreación medicamente asistida, indistintamente que hayan aportado o no su material genético (pág. 07).

Respecto de eso, podemos indicar que en los casos de TRHA lo que realmente importa para crear un vínculo de filiación con un niño o niña es la voluntad de quien decidió su procreación; de tal manera que si no existe dicha voluntad menos aún podrá configurarse el vínculo de filiación entre ellos.

Para Pedro Femenía López (1998) el componente de la voluntad procreacional toma una importante relevancia en temas de reproducción asistida:

“Así pues, el aspecto esencial para la atribución definitiva de la filiación derivada del acceso a TRA, cuando se usan gametos de donante, es la voluntad de las partes a un proyecto parental común, formalizada a través de los consentimientos exigidos legalmente. Con ello, el principio de verdad biológica se sitúa en un segundo plano, convirtiéndose el consentimiento en título autónomo de determinación de la filiación y único elemento configurador de la misma cuando no existe vínculo biológico entre el concebido mediante el recurso a TRA y la persona que consiente a su filiación. La expresión de la voluntad a través de un consentimiento

formal incorpora, además, mayores garantías de seguridad jurídica, puesto que facilita la prueba.” (pág. 115)

Por otra parte, la voluntad expresada se configura en un componente sustancial de la filiación, convirtiéndose el requisito para cualquier praxis concerniente con este tipo de procreación de acuerdo con Mantovani (1999). Todo tipo de intervención genética en el ser humano, dentro del marco de actividades terapéuticas o experimentales con finalidad terapéutica, se considera lícita siempre y cuando se proceda con el consentimiento informado de las personas receptoras (pág. 4).

Tal consentimiento debe dimanar de sujetos con total capacidad jurídica, de la misma forma estar libre de cualquier vicio de la voluntad, es decir tendría que ser concedido de manera libre, consiente, sin error, fuerza o dolo, a más de ello ser expresado por escrito. Así mismo se debe informar a los pacientes del tratamiento o procedimiento quirúrgico requerido, los riesgos que pueden generarse y las posibilidades de éxito, más allá del punto de visto médico si no también el psicológico y jurídico.

Dentro de este orden de ideas, el consentimiento requerido en la procreación medicamente asistida debe comprender dos ámbitos; el primitivo implica conceder a una persona facultada para intervenir en el cuerpo de otra, como muestra de disposición de su propio cuerpo y el secundario se refiere al elemento volitivo que involucra aceptar los efectos jurídicos, familiares provenientes de la intervención médica, en otros términos, el consentimiento para asumir el parentesco como consecuencia de aplicación de las TRHA.

Conjuntamente del párrafo antecedente, se establece que se trata de un consentimiento complicado en el que desembocan varias voluntades: primero la de persona que decide someterse a una determinada técnica, segundo la pareja que debería asumir el compromiso parental, tercero la persona facilite los gametos y por último la del médico encargado de realizar el procedimiento. Cada una de estas muestras de voluntad comprenden diversas consecuencias.

2.3. Técnicas de reproducción humana asistida y voluntad procreacional

Las técnicas de reproducción humana asistida representan una ventaja significativa para aquellas parejas que confrontan problemas de infertilidad o cuando se desea tener hijos sin la necesidad de una relación sexual tradicional. Ya que les brinda la probabilidad de tener descendencia.

Como exponen Rospigliosi & Medina (2016). Las TRHA podrían ser in o ex útero, por tal motivo hay una diferencia entre fecundación in vitro e inseminación artificial. Esta última elimina la *unitas carnis* (el acto sexual), de manera que se considera que es una concepción inusual. Cuando se realiza con material genético de los cónyuges o convivientes se designa como homóloga, pero si emplean gametos de terceros (cedentes) o por maternidad subrogada es denominada heteróloga. (pág. 514)

Esto tiene concordancia con la investigación de La Torre (2016) en el libro de Kemelmajer de Carlucci, que sostiene que las THRA nos sitúan en un escenario diferente al que se genera en la filiación adoptiva o natural, pero comparten elementos y características en las tres fuentes filiales.

En primer lugar, este método elimina la necesidad de un acto sexual directo para obtener la concepción, más bien lo sustituye por métodos alternativos y así facilitar la fecundación in vitro o inseminación artificial. En segundo lugar, las TRHA posibilitan la criopreservación de embriones o material genético de parejas o las personas durante periodos dilatados, planteando una nueva situación, la probabilidad de que los deseos de convertirse en padres o madres, al igual las circunstancias de las parejas, puedan cambiar entre el comienzo y el final del tratamiento. Y la tercera, las TRHA viabilizan la separación entre el elemento biológico o hereditario y el volitivo este último teniendo superioridad. (pág. 450)

El mismo Kemelmajer de Carlucci (2016) afirma que las TRHA son habitualmente utilizadas por quienes desean tener un hijo con genes propio, sin embargo, el elemento genético no es el factor determinante de la filiación si no el volitivo

(voluntad procreacional). La voluntad de aspirar llevar a cabo un proyecto parental, con otra persona independientemente de su sexo.

En relación con eso se pone a favor la reglamentación de las TRHA como fundamento de filiación libre, para esta autora predomina la voluntad procreacional (decisión de iniciar un proyecto parental) como elemento decisivo, sin importar quien haya contribuido con los gametos. Se basa en los principios de filiación como el de realidad, socio afectividad y en el derecho a procrear. (pág. 423)

CAPÍTULO 3: LA VOLUNTAD PROCREACIONAL COMO MECANISMO PARA EL RECONOCIMIENTO DE FAMILIAS HOMOPARENTALES Y HETEROSEXUALES CON IMPOSIBILIDAD BIOLÓGICA DE PROCREAR

3.1 La imposibilidad de las familias homoparentales de construir una familia a través de la adopción

Las parejas del mismo sexo, por razones biológicas, claramente no pueden procrear hijos. No obstante, tampoco pueden adoptar por disposición expresa de la Constitución.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), determina que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos deberes, derechos y oportunidades indistintamente de su etnia, sexo, identidad de género, etc. Así mismo, principios esenciales entre ellos la igualdad y no discriminación, reconociendo la diversidad familiar. Si bien es cierto ha existido un progreso constitucional, aún no está regulada la adopción para las familias homoparentales.

Por lo expuesto anteriormente, es claro que se limita el pleno ejercicio de los derechos de estas familias, se establece la unión de hecho entre dos sujetos del mismo sexo y asegura los derechos que se derivan a partir de allí, sin embargo, dispone que la adopción está permitida solo para parejas heterosexuales, según el art.68 de la Carta Magna (2008). Por lo que, el Estado no cumple con el deber

de ser garantista y protector de los derechos y genera una contradicción con los principios.

En todo caso, afecta a las parejas homosexuales ya que les niega la posibilidad de formar su familia enfrentándose a la desigualdad y discriminación por su condición de sexo.

3.2 La imposibilidad de parejas heterosexuales de tener hijos y la voluntad procreacional

La infertilidad es una de las causas principales por las que las parejas heterosexuales no pueden tener hijos. Las razones médicas pueden estar vinculadas a uno o ambos miembros de la pareja y abarcan:

- Infertilidad masculina: Puede deberse a problemas como bajo conteo espermático, motilidad reducida o anomalías genéticas en los espermatozoides.
- Infertilidad femenina: Problemas como la obstrucción de las trompas de Falopio, disfunciones ovulatorias o condiciones como el síndrome de ovario poliquístico (SOP).
- Infertilidad inexplicada: A veces, no se puede determinar una causa específica para la infertilidad.

La voluntad procreacional permite a las parejas recurrir a Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), como la fertilización in vitro, inseminación artificial o la donación de gametos, asegurando que el deseo de ser padres quede claramente establecido desde el inicio.

3.3 Escenarios para determinar la paternidad/ maternidad a través de la voluntad procreacional

3.3.1. Fecundación homóloga

Es un proceso por el cual se da la concepción a través de métodos medicamente asistidos utilizando los gametos de la pareja y no de un tercero, por lo tanto, se mantiene el vínculo legal, genético y afectivo con el hijo o hija.

3.3.1.1. La paternidad dentro de una relación heterosexual estable

El consentimiento de la pareja o del esposo es crucial para respaldar la filiación y evitar un inconveniente jurídico a futuro. En una pareja casada se presume que los hijos que emanan de fecundación artificial homóloga llevan su material genético, de tal forma que el varón ha manifestado su voluntad expresa de utilizar sus gametos. Según el art. 233 del Código Civil (2005), en el caso de que exista una presunción de paternidad y el niño o niña nace durante el matrimonio o al menos hasta 180 días que se disuelva el mismo se entenderá que su pareja es el padre.

Si el consorte no autorizó la fecundación, podrá desconocer su parentesco siempre y cuando evidencie que la mujer tomó esperma de un donante externo o estaba en desacuerdo.

3.3.1.2. Fuera de matrimonio para el establecimiento de la paternidad

En este supuesto, el consentimiento previo, expreso, claro e incuestionable del hombre para realizar tal proceso se interpreta como una afirmación de la voluntad asumiendo así la paternidad de manera inapelable.

Ejemplo
Un hombre, consciente de su deseo de ser padre, firma un consentimiento previo, expreso y claro para la realización de una inseminación artificial en una mujer con quien no tiene una relación matrimonial. Este consentimiento incluye una declaración explícita de que asume las responsabilidades legales y emocionales derivadas del nacimiento del niño. Posteriormente, el niño nace, y la madre solicita la inscripción del menor en el registro civil. A pesar de no haber vínculo matrimonial entre los progenitores, la voluntad procreacional del hombre, manifestada inequívocamente antes del procedimiento, sirve como base suficiente para establecer la filiación paterna.

En este caso, el acto del consentimiento previo no solo refleja la intención de procrear, sino que también fija de manera inapelable su responsabilidad como padre, sin posibilidad de retractación posterior. (OpenAI, 2025)

3.2.1.3. Dentro de matrimonio para el establecimiento de la maternidad

Hay una distinción entre paternidad y maternidad siendo esta última quien tiene la responsabilidad de asumir cargas emotivas por el embarazo y el parto. Durante este proceso la madre también desarrolla un lazo esencial entre el feto y ella, además se encuadran elementos educativos, afectuosos y jurídicos. Por lo que el consentimiento materno es de vital importancia para las TRHA.

Ejemplo

Una pareja casada decide acudir a Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) debido a dificultades para concebir de forma natural. La mujer, plenamente informada y consciente de las implicaciones emocionales, físicas y legales, otorga su consentimiento expreso para someterse a una transferencia embrionaria mediante fertilización in vitro. Durante el proceso, ella asume las cargas emocionales derivadas del embarazo, el parto, y establece un vínculo afectivo con el feto a medida que avanza la gestación.

En este caso, el consentimiento previo de la mujer no solo habilita el uso de las TRHA, sino que reafirma su voluntad procreacional y su disposición a asumir las responsabilidades jurídicas, educativas y afectivas que derivan de su rol como madre. Este consentimiento es esencial, ya que garantiza que el vínculo materno-filial se fundamenta tanto en la biología como en la voluntad libre y consciente de la mujer, otorgándole plena validez jurídica al lazo de filiación establecido. (OpenAI, 2025)

3.3.1.4. Fuera de matrimonio para el establecimiento de la maternidad

En caso de parejas que no hayan contraído nupcias la filiación coincide tanto de manera biológica como legal otorgando así seguridad jurídica a los hijos e hijas

provenientes de las TRHA. Teniendo en cuenta que ha existido consentimiento expreso por ambos progenitores.

Ejemplo

Una mujer y su pareja, sin estar casados, deciden utilizar Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) para concebir. Ambos firman un consentimiento expreso previo, en el que manifiestan su voluntad inequívoca de convertirse en padres y asumir las responsabilidades legales y emocionales derivadas de ello. La mujer, al llevar adelante el embarazo, establece automáticamente el vínculo biológico y jurídico como madre del niño o niña nacido(a) mediante las TRHA.

En este caso, el consentimiento expreso y mutuo de ambos garantiza que la filiación materna quede plenamente reconocida desde el nacimiento, sin generar conflictos legales ni afectivos. Así, la maternidad se valida tanto por el acto biológico de gestar como por la voluntad procreacional expresada antes del procedimiento, otorgando seguridad jurídica al hijo o hija nacido(a) y asegurando su derecho a una filiación clara y estable. (OpenAI, 2025)

3.3.2. Fecundación heteróloga

Este procedimiento se realiza bajo la utilización de gametos de un tercero (esperma u ovúlo) para la concepción de un hijo, ya que la pareja no puede concebir.

3.3.2.1. Dentro y fuera de matrimonio para el establecimiento de la paternidad

La aprobación del marido o cónyuge es crucial para iniciar el procedimiento, debido a que este no tendrá un vínculo biológico como tal si no afectuoso aceptando la responsabilidad de ser padre del niño o niña, debe existir el elemento volitivo. De tal forma de que si no hay un consentimiento expreso podría acarrear la impugnación de paternidad.

Ejemplo

Una pareja casada decide recurrir a la fecundación heteróloga debido a infertilidad masculina. El marido firma un documento de consentimiento donde manifiesta su voluntad de ser considerado el padre legal del niño que nazca del procedimiento. En este escenario, la falta de este consentimiento podría generar la posibilidad de impugnar la paternidad, ya que el vínculo paterno no se deriva de la biología, sino del acto volitivo de asumir dicha responsabilidad. (OpenAI, 2025)

3.3.2.2 Para el establecimiento de la maternidad

La maternidad en caso de las TRHA específicamente cuando usan embriones u óvulos donados de externos tiende a generar situaciones complejas. En casos de donación del óvulo a una mujer casada, indistintamente de a quien le pertenezca, se les considerará a los niños nacido durante el matrimonio, ahora bien, en mujeres que no han contraído matrimonio se examinará la filiación previa a las nupcias, los hijos le permanecerán a la gestante. El tercero no tendrá responsabilidad legal.

Por consiguiente, en la inseminación artificial heteróloga la paternidad se le asignará al esposo o varón que desea aceptarla, teniendo como enfocándose conexión amorosa, social y educativa más allá del vínculo genético. La mujer que da a luz será la madre biológica del concebido aún habiendo recibido el óvulo.

Ejemplo

Una mujer utiliza un óvulo donado y el esperma de su pareja en un procedimiento de fecundación heteróloga. A pesar de que no existe vínculo genético con el niño, su consentimiento previo al procedimiento y el acto de gestar consolidan su maternidad tanto legal como afectiva. Este consentimiento es crucial, pues sin él no se podría atribuir la maternidad derivada de este proceso, generando vacíos legales que afecten la filiación del menor. (OpenAI, 2025)

3.3.2.3. A propósito de la sustitución de la maternidad

Se presentan varios escenarios respecto de los roles que cumple cada mujer interviniente en un proceso medicamente asistido, primero quien aporta el óvulo se entenderá por madre genética, segundo la madre gestante será quien efectuará el embarazo y por último la madre afectiva es quien asumirá la maternidad.

Es importante regular este tipo de procedimientos, ya que se podría poner en duda la delimitación de la maternidad, es decir quien debería asumir el rol madre según los escenarios ya descritos. Por ende, la voluntad procreacional es esencial para decidir sobre la filiación, teniendo en cuenta el deseo de ser madre y no el nexo gestacional o biológico.

3.4 Análisis del caso Satya, sentencia N° 184-18-SEP-CC. Una posibilidad para subsanar la laguna normativa de la voluntad procreacional en Ecuador

3.4.1. Breve narración de los hechos

El caso Satya en Ecuador marca un precedente respecto de los derechos filiación, identidad, nacionalidad de niñas, niños y adolescentes que emanan de las TRHA.

Una pareja de mujeres lesbianas de nacionalidad inglesa, quienes residen en el Ecuador desde el año 2007, decidieron dar inicio a un proyecto parental utilizando las TRHA (inseminación artificial) procedimiento que se llevó a cabo en Gran Bretaña, donde una de ellas recibiría la inseminación con semen de un donante externo. El 8 de diciembre del 2011, la señora Nicola Susan Rotheron (madre biológica) junto a su pareja Helen Louis Bicknell, da a luz a la niña Satya Amani Bicknell Rotheron en la provincia de Pichincha, Ecuador. (pág. 145)

En este sentido, días después del nacimiento de la niña, las madres acuden al Registro Civil, para realizar la inscripción de su hija, sin embargo, se les fue negada tal inscripción.

La negativa administrativa emitida por el Registro Civil, Identificación y Datos Públicos, contenía lo siguiente: *“En relación a su solicitud realizada, tendiente a que se inscriba el nacimiento de la menor SATYA AMANI BICKNELL ROTHON, con una doble filiación materna, cúpleme manifestar lo siguiente: procurando precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna, y en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que no es procedente inscribir el nacimiento de la menor Satya Amani en los términos solicitados”* por otro lado, por medio de la Embajada Británica en el Ecuador se realizó el registro de identidad a la niña Satya Amani Bicknell Ronthon como hija de Nicola Susan Ronthon (madre) y Helen Louise Bicknell (padre); ya que solo Reino Unido a través de su embajada pudo reconocer su estructura familiar aceptando la inscripción de la niña, por lo que la Corte dictó que existía acción discriminatoria, afectación a sus derechos y desprotección por parte del estado ecuatoriano ya que la niña es nacida en territorio ecuatoriano teniendo derecho a la nacionalidad. (2018).

El 8 de marzo del 2012, a través de la Defensoría del Pueblo, ellas interpusieron una acción de protección en contra de la negativa emitida por Registro Civil. El Juez de Garantías Penales, el 21 de mayo del mismo año, negó tal garantía argumentando que no es la vía idónea si no la contenciosa administrativa. Tres días después, presentaron el recurso de apelación, el cual también fue negado por parte de la Corte Provincial y ratificó la sentencia de primera instancia.

La Defensoría del Pueblo, el 10 de septiembre del 2012, presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador en contra de la sentencia de segunda instancia dictada el 9 de agosto, alegando que se ha vulnerado diferentes derechos, entre ellos, a la igualdad y no discriminación, la tutela judicial efectiva, debido proceso, a tener una familia, de identidad y nacionalidad. La accionantes solicitaron a la Corte que reconociera la filiación de duplicidad materna a favor de Satya en la respectiva inscripción de nacimiento sin discriminación alguna. (2018)

3.3.3. Análisis realizado por la Corte Constitucional

Para iniciar con el respectivo análisis, la Corte Constitucional del Ecuador resaltó que la Constitución (2008) considera y reconoce una amplia lista de derechos fundamentales y humanos, por lo que estos deben ser protegidos y garantizados por el Estado sin discriminación alguna. A lo largo de la sentencia, la Corte interpretó todas las normas evocadas rigiéndose al principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes; respetando los principios constitucionales, dado que son el apoyo de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.

Por lo expuesto, es importante citar al artículo 66 de la Carta Magna (2008), propio que indica que: *“Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”*

De lo anterior se desprende que el derecho a la identidad abarca diferentes dimensiones, debido a que está relacionado con otros derechos; según instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de San José, a los cuales está suscrito el Ecuador, indican que el derecho a la identidad engloba el registro de los apellidos, nombres, nacionalidad y vínculos filiales preexistentes. Para el caso de Satya Amani Bicknell Rotheron, la Corte decidió que si se violó el derecho a la identidad, ya que el Registro Civil negó la inscripción de la niña por tratarse de una duplicidad materna afectando también su derecho a la nacionalidad ecuatoriana. (2018).

Por otra parte, de acuerdo con la investigación de Ochoa (2022), se analizó el derecho a la igualdad y no discriminación haciendo énfasis en la protección y reconocimiento constitucional de la diversidad familiar, así como la conformada por Helen, Nicola y la niña Satya. En el mismo orden ideas, la Corte señaló que a todas las familias indistintamente de su conformación se les debe garantizar sus derechos de manera igualitaria, indiferentemente de la formalización legal

de nexos conyugales en el caso de las parejas o la orientación sexual; por lo que, requerir requisitos extras para reconocer derechos no sería constitucional. (pág. 153)

En este sentido los jueces examinaron la normativa infra constitucional que se relaciona con la figura de filiación en el Ecuador. De forma específica, el artículo 24 de nuestro Código Civil (2005) determina: *“Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero, o putativo de sus padres, o de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarado judicialmente hijo de determinado padre o madre”*.

De igual forma, la Ley del Registro Civil, Identificación y Cedulación dispone en su artículo 32 (2019) *“Requisitos de Inscripción. - El acta inscripción de un nacimiento deberá contener los siguientes datos: los nombres, apellidos y nacionalidad del padre y de la madre del nacido, y los números de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía o de sus pasaportes en el caso de que fueren extranjeros no residentes”*. Por su lado el artículo 33 señala que: *“Prueba sobre Filiación. - Cuando la inscripción de un nacimiento no fuere solicitada personalmente, por ambos padres o por su mandatario, se probará su filiación respecto de dichos padres con la presentación de la partida de matrimonio de ellos o de sus respectivas cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía en las que conste el estado civil de los casados entre sí.”* Y el artículo 80, señala que: *“Hijo reconocido. - El hijo reconocido por uno de sus padres, llevará los apellidos paterno y materno, del padre o la madre que le hubieren reconocido. Si con posterioridad le reconocen el padre o la madre que no lo hubieran hecho, se marginará el nuevo reconocimiento en la respectiva partida, a la presentación del instrumento que contenga el reconocimiento en la respectiva partida, asignándole los dos apellidos que por esta razón le correspondan al inscrito.”*(2018) .

Las normas citadas textualmente, tanto el Código Civil como el reglamento del Registro Civil dan preferencia a la tradicional forma filiación que se basa en la realidad biológica o genética como exclusivo criterio coherente para decidir sobre la filiación. Por lo que, para los Magistrados esto ha ocasionado una exclusión a los demás grupos de familias como los monoparentales u homoparentales porque reconoce únicamente los heteroparentales. En el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional refirió también a que las TRHA son utilizadas de manera recurrente por familias homoparentales, ya que la adopción está prohibida según la ley.

Para la Corte fue evidente que no existe una ley específica que regule este tipo de verdades familiares, pero ello, no puede ser una excusa para la carencia de protección jurídica requerida en el caso; tomando como base los principios de igualdad y no discriminación. En síntesis, todas las familias deberían ser consideradas iguales frente a las leyes, con forme al artículo 11 numeral 2 de Carta Magna (2008).

Dentro de los aspectos que señaló la Corte, se reiteró el rol que tiene el Estado al ser garantista de los derechos de las familias diversas en el Ecuador, englobando también las diferentes maneras de procrear, debido a que no hay un sólo modelo específico de familia; destacando la importancia de la regulación y reconocimiento de voluntad procreacional por medio de las THRA. Tal enfoque lo respalda la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalando lo siguiente: *“El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, homoparentales o casos de madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación y violaciones de los derechos humanos.”* (2018).

Las familias diversas presentan escenarios diferentes que no siempre encuadran en lo tradicional, proyectos conjuntos o de manera individual que no muchas veces no dependen de nexos genéticos o biológicos. Por tal razón, ni la ley ni las personas o funcionarios públicos pueden determinar un modelo de familia porque estaría excluyendo y discriminando a ciertos grupos sociales, ningún vínculo familiar está por encima de otro. (2018) .

Los Magistrados de la Corte Constitucional, infieren que el Registro Civil decidió de manera errónea al pretender dotarle a la filiación paterna seguridad jurídica a sabiendas que los gametos utilizados provinieron de un donante externo, habiendo renunciado de manera clara y expresa a la paternidad que se generara de su material genético. Sumado a eso, la entidad hizo caso omiso a la voluntad expresa de Helen y Nicola de establecer la filiación con Satya argumentando que no estaba establecido por la ley. Así pues, la Corte dictó medidas de reparación integral. (2018) .

Una vez que la Corte Constitucional evidenció las vulneraciones de derechos fundamentales y derechos humanos establecidos en la Carta Magna y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, cometidas por el Registro Civil con la negativa del acto administrativo, las sentencias de primera y segunda instancia, dispone medidas de reparación integral. Como primera medida, se resolvió anular el acto administrativo que está en disputa, de la misma manera las sentencias de las instancias anteriores; como medida de restitución, el Registro Civil deberá registrar a en el acta nacimiento de manera clara que Satya Amani Bicknell Rothern tiene dos madres y es hija de Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell omitiendo la información referente a un padre, porque la menor no tiene padre. En este mismo sentido la Corte, ordena que la sentencia sea publicada en páginas oficiales del Registro Civil, vaya de la mano con las disculpas públicas que deben emitir a las personas afectadas. (2018) .

Por último, la Corte dispuso una medida y garantía de no repetición, donde le pide a la Asamblea Nacional en plazo no mayor a un año, contando desde la fecha de notificación de la sentencia tome en consideración disposiciones

legislativas referente a la regulación y reconocimiento de las TRHA en el Ecuador; de igual manera las consecuencias y efectos jurídicos que acarrearían este tipo de procedimientos. Deberán reformar los formatos administrativos en las entidades públicas que no se adapten a la realidad social, los distintos modelos familiares, al igual que la filiación y maneras de establecerla; así mismos temas como las presunciones de paternidad y maternidad o la verdad genética o biológica.

A tal efecto cito textualmente la decisión en sentencia que determina la Corte: *“El Registro Civil no podrá negar la inscripción de niños o niñas cuyos padres y/o madres han realizado un proceso de procreación a través de métodos de reproducción humana asistida, sea con material genético homólogo o heterólogo, para lo cual, únicamente se requerirá el certificado del Centro Médico que haya realizado dicho procedimiento. Asimismo, en procura del derecho a la identidad, el registro de los apellidos se realizará en función de lo determinado por los padres y/o madres o persona monoparental, en el momento de la inscripción de los menores.”* (2018) .

3.3.4. Análisis crítico de la decisión adoptada

La sentencia No. 184-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional se convierte en un hito reformador, ya que marca un antes y después para casos a futuro referente al reconocimiento y garantía de los derechos de las familias diversas sobre todo aquellas que se conforman con las TRHA, sin embargo, evidenció el menester de una reforma a la normativa para poder afrontar las distintas realidades sociales. La ley vigente vulnera derechos fundamentales y los principios constitucionales, debido a que no se encuentra regulado los procedimientos medicamente asistidos a través de la voluntad procreacional viéndose afectado los distintos modelos de familia. La legislación ecuatoriana referente al tema en cuestión también está por debajo de otros países que ya cuentan una norma positiva.

Por otra parte, la Corte Constitucional contribuyó con una aportación significativa en la garantía y protección de los derechos que guardan relación con las

Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), pero la Asamblea Nacional no ha realizado su obligación expidiendo una normativa reguladora, manteniendo en el Ecuador un problema social y jurídico. De la sentencia se resalta que tuvo un alcance amplio y no fue limitada a efectos inter partes. Sin embargo, desde mi punto de vista la Corte no consideró respecto de cómo se debería regular todo el proceso para poder iniciar un proyecto bajo la voluntad procreacional, tampoco se pronunció respecto de cómo debe determinarse el consentimiento previo, expreso y libre de los sujetos que estén involucrados en el proyecto parental.

Por último, a pesar que esta sentencia representa una evolución para que en el Ecuador se reconozca la voluntad procreacional para la conformación de estas familias, actualmente la normativa sule vacíos legales.

3.4. Análisis del derecho comparado: La voluntad procreacional en Argentina

En el caso de Argentina, las TRHA toman mayor trascendencia alrededor del año 2010, tras la expedición de la Ley 26.618 que contemplaba la posibilidad de matrimonio para las parejas del mismo sexo. Misma que generó un debate sobre prácticas que anteriormente se realizaban, pero sin su debida regulación, como la inseminación artificial con material biológico de un donante externo. Por consiguiente, se incluyó una reforma al literal c) del artículo 36 de la ley 26.413 de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas referente a los datos del acta de inscripción de los niños que nacen dentro del matrimonio. (2015, pág. 2)

Partiendo del párrafo anterior, surgieron varias disputas legales relacionadas con la filiación de los hijos procreados a través de las técnicas de reproducción humana asistida; lo cual generó distintas decisiones judiciales que aportaron como precedentes de la normativa vigente. (2015, pág. 2)

Primer caso, una pareja de mujeres interpuso una medida cautelar autosatisfactiva en favor de su niño, pretendiendo que la razón de negativa emitida por el Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la cual

rechazaba que una de las madres reconociera al hijo sea anulada. El pequeño emanó por medio de la fertilización in vitro, empelando material genético de la madre a quien se le negaba la inscripción. El tribunal falló a favor de la pareja aceptando la nulidad del acta administrativa. (2015, pág. 3)

Segundo caso, utilizando las TRHA una pareja de mujeres conciben a su hijo en el año 2005, el Registro Civil impidió la inscripción del menor con el reconocimiento de ambas madres, ellas interpusieron una acción de amparo en contra de esta institución alegando violación a la protección integral de la familia y al derecho de igualdad y la inconstitucionalidad de los artículos 240 y 250 del Código Civil y 45 de la Ley 26413. La pareja contrajo matrimonio en 2010 con el optimismo que podrían proteger su nexo familiar, sin embargo, la situación seguía siendo la misma, finalmente obtuvieron el fallo a su favor. (2015, pág. 3)

Por último, una mujer y su cónyuge (femenina) a través de las TRHA (fertilización) con la ayuda de gametos de un donante externo engendran a su pequeño, ellas a fin de inscribir a su hijo acuden al Registro Civil, pero este les negó su petición. Debido a ello, presentan una acción de amparo, teniendo como resultado la decisión a favor, el Juez fundamentó en base a los derechos del niño como, a la identidad y a ser oído, al principio de igualdad y no discriminación respecto de las madres, así mismo a la voluntad procreacional como base principal para determinar la filiación en parejas homosexuales que acuden a las técnicas de reproducción humana asistida. (2015, pág. 4)

Los casos descritos anteriormente demostraron que es necesario que la normativa se adapte a los cambios sociales y al reconocimiento integral de la familia. Debido a que hay familias conformadas a través de las TRHA. Producto de ello, el 5 de junio de 2013 se promulgó la Ley 26.862 Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, la cual se basa en la asistencia médica de los procedimientos y sus beneficios. Esta normativa debe aplicarse sin discriminación alguna indistintamente de su estado civil u orientación sexual. (2015, pág. 5)

NORMA EN LA QUE ESTÁ RECONOCIDA	ARTÍCULO DE LA LEY	COMENTARIO PERSONAL SOBRE CADA ARTÍCULO
Ley 26.618 Ley de Matrimonio Igualitario Buenos Aires	ARTICULO 2º.- El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.	Considero que el artículo muestra un avance significativo referente a la igualdad de derecho y no discriminación y al reconocimiento de la diversidad familiar.
Ley 26.413 registro del estado civil y capacidad de las personas	ARTICULO 36.- La inscripción deberá contener: a) El nombre, apellido y sexo del recién nacido; b) Localidad y provincia, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento; c) El nombre y apellido del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos testigos de	Desde mi perspectiva se ha tomado en consideración los cambios que se van suscitando en la sociedad y los avances de las TRHA para la conformación de familias, este artículo es mucho más inclusivo ya que expresa de manera clara que las parejas homosexuales también pueden inscribir a sus hijos sin ningún tipo de inconveniente. Incluso se puede interpretar desde un enfoque más amplio ya que en caso de no poseer con todos los documentos penitentes tendrán la posibilidad de llevar testigos.

	conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta.	
Ley 26.862 Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Buenas Aires	ARTICULO 2°. - Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones.	Este artículo es muy importante ya que define a las TRHA y su regulación permite que cualquier persona o pareja pueda acceder a ellas, lo más interesante es que el Estado debe garantizar este tipo de procedimientos indistintamente de su alta o baja complejidad y la donación de gametos o embriones. En el mismo orden de días, es esencial porque asegura que las personas pueden realizarse estas prácticas médicas bajo un marco legal y confiable y no a través de la clandestinidad.
Ley 26.994 Código civil y comercial de la nación	ARTICULO 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de	Sin duda alguna, este artículo es crucial para los cambios en la sociedad, gracias a la evolución de los derechos y al principio de igualdad y no discriminación, es que se puede establecer la filiación por voluntad procreacional mediante las TRHA. Lo cual

	reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.	demuestra que la ley se adapta a las nuevas realidades sociales y se pone de manifiesto con la igualdad de derechos hacia los niños y niñas.
Ley 26.994 Código civil y comercial de la nación	ARTICULO 560.- Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.	Es un artículo clave e indispensable para dar inicio a un proyecto parental, ya que establece de forma muy clara como debe darse en consentimiento en este tipo de procedimientos. Tal consentimiento debe constar por escrito y el centro de salud donde se realice las TRHA debe encargarse de ello precautelando que este se encuentre libre de vicios.
Ley 26.994 Código civil y comercial de la nación	ARTICULO 562.- Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los	Trata un elemento en específico la filiación por voluntad procreacional, en este artículo no solo se toma en cuenta en vínculo biológico o genético si no el afectivo esa persona que dio

	términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.	su consentimiento previo, expreso y libre de vicio.
--	---	---

Elaborado por: Nohelly Solis

Fuente: (Ochoa, 2022, págs. 35-36)

Argentina actualmente cuenta con una normativa protectora para los derechos de las familias diversas, ya que indistintamente de su conformación ellas son reconocidas en sus leyes. La regulación de las técnicas de reproducción humana asistida a través de la voluntad procreacional ha sido muy significativo para los cambios que enfrenta la sociedad y la diversidad familiar, gracias a esta ley se reconoce como un derecho propio de estas familias y de quien decida iniciar este tipo de procedimientos médicos; por lo expuesto la filiación se puede establecer por la voluntad procreacional o la intención que tiene la pareja o un individuo de iniciar un proyecto parental sin tener como determinante un vínculo biológico o genético si no que tomando en cuenta la voluntad expresa por los sujetos intervinientes en el proyecto, de tal forma que se protege la autonomía reproductiva. (Ochoa, 2022, págs. 35-36)

Por el contrario, en el Ecuador pese al reconocimiento de la familia en sus diversos tipos aún persisten vacíos legales que contrarían el principio de igualdad y no discriminación, ya que no existe una ley específica que regule el uso de las técnicas de reproducción humana asistida, así mismo determinar la filiación por voluntad de la pareja que tiene la intención de procrear por medio de este tipo de procedimientos.

CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5. Conclusiones

A nivel mundial los cambios sociales son una realidad y van de la mano con el avance de las ciencias médicas, es por ello que los legisladores deberían promulgar leyes que se adapten a la verdad sobre las carencias sociales para no incurrir a problemas jurídicos y evitar vulneraciones de derechos. El no contar con una norma positiva referente al tema expuesto a lo largo de la tesis puede incurrir a un abuso por parte de las instituciones del Estado u actores de la sociedad poniendo en situación de vulnerabilidad a las personas que decidan tomar este tipo de tratamientos medicamente asistidos.

El Ecuador pese a ser Estado constitucional de derechos y justicia que garantiza, protege y reconoce la diversidad familiar según lo expuesto en la Carta Magna; existen lagunas jurídicas respecto de las familias homoparentales y heterosexuales con imposibilidad biológica de procrear que conciben sus hijos a través de las técnicas de reproducción humana asistida, en especial el reconocimiento de la filiación por voluntad procreacional.

De lo anterior se desprende, que debido a las inconsistencias en las normas conlleva a desigualdad y exclusión a las familias conformadas por este tipo de procedimientos, de tal manera que es evidente la vulneración de derechos y principios establecidos en la constitución.

Las TRHA surgen como una respuesta a la necesidad que tienen estas familias para la concepción de un hijo, si la orientación sexual no es un determinante para contraer unión de hecho en el Ecuador tampoco debería de serlo la voluntad procreacional para que se configure la filiación. El reconocimiento de la voluntad procreacional como institución jurídica no solo garantiza el reconocimiento pleno de estas familias si no que las protege para que sus derechos no sean transgredidos, brindando seguridad jurídica tanto a los padres como los hijos provenientes de este tipo de procesos.

Así pues, dado el análisis del marco legal argentino se visualiza la importancia de tener una ley específica donde se consagre a la voluntad procreacional para

la filiación y que se regula a las TRA de manera general incluyendo el consentimiento, formas de aplicar y el rol que cumpliría la casa de salud donde se vaya a realizar el proyecto parental.

El caso de Satya en el Ecuador fue un hito trascendental para el reconocimiento de los derechos de la familia en sus diversos tipos y los hijos que emanan por medio de las TRHA. Sin embargo, se pudo notar que se necesita una ley positiva para poder garantizar el goce pleno de los derechos de estas familias y que el país debe adaptar sus leyes a la realidad social.

En resumen, la publicación de una ley referente a la voluntad procreacional y regulación de las TRHA no es solo indispensable sino también de carácter urgente para garantizar la protección de las familias homoparentales y heterosexuales con imposibilidad biológica de procrear, permitiendo que puedan gozar de los mismos derechos y responsabilidades que las familias pertenecientes al modelo nuclear tradicional sin que se sientan excluidas o discriminadas.

5.1. Recomendaciones de propuestas normativas y recomendaciones para futuras investigaciones.

Después de haber abordado la problemática a lo largo de mi trabajo de investigación, se constata los aspectos críticos de la legislación ecuatoriana y los vacíos legales que presenta referente a las técnicas de reproducción humana asistida. Luego de que se ha desarrollado un estudio analítico y comparativo concierne ahora como parte esencial de este proyecto y debido a los objetivos expresados, plantear varias recomendaciones para dejar bases que permitan a los legisladores promulgar leyes en relación con la diversidad y realidades sociales.

Es necesario incorporar una ley específica referente al uso Técnicas de Reproducción Humana Asistida que pueda reglar los procedimientos, derechos y consecuencias que emanan desde la intención de iniciar un proyecto parental hasta la concepción del niño/a; tomando en consideración la duración a lo largo

del tiempo de su decisión y la responsabilidad que tienen las partes involucradas (centros de salud, progenitores y terceros externos). Esta norma debe contener todo lo relacionado al consentimiento previo, libre e informado, de igual manera la protección de derechos de los infantes nacidos de estos procedimientos médicamente asistidos

5.1.1. Reforma al artículo 24 del Código Civil de Ecuador

Es esencial reformar el artículo 24 del código civil ecuatoriano, de tal manera que se establezca la filiación proveniente de la voluntad procreacional. En el sentido de las TRHA, particularmente las de tipo heterólogo, la filiación no debe delimitarse solo por el vínculo biológico, si no debería tener un enfoque más amplio el vínculo afectivo (la intención sostenida, consiente y libre de querer ser padres o madres). De esta voluntad se desprende dos momentos importantes: el primero es la decisión de iniciar un proyecto de responsabilidad parental aceptando sus consecuencias y el segundo es la idea constante de desempeñar el rol de padre y madre a lo largo del tiempo.

En vista de que esta voluntad a través de las TRHA produce nexos filiatorios fuertes teniendo como base el elemento socio afectivo, se considera importante que sea reconocida como un modo adicional de filiación dentro de la normativa ecuatoriana. Ya que actualmente no se encuentra reconocida en el artículo 24 del Código Civil, ni en las demás normas vigentes.

5.1.2. Reforma al artículo 30 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

El plantear una reforma al artículo 30 numeral 7 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles es crucial ya que de ello se deriva los datos para la inscripción de nacimiento del infante, mismo que se pide los datos de la madre y del padre. Por lo que, es necesario que dentro del numeral 7 se solicite los pueda solicitarse nombres, apellidos y número de cédula de identidad de dos padres o de dos madres. De esta manera, se podría cumplir con el respeto a la familias diversas reconocido la Constitución y evitar la exclusión de estas familias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Acción Extraordinaria de Protección, No. 184-18-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 29 de Mayo de 2018).

Asamblea Constituyente del Ecuador. (1978). *Constitución de la República del Ecuador (CRE)*. Quito: Editorial Nacional. Obtenido de <https://constitutionnet.org/sites/default/files/1978-codificada-en-1993.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente. (1945). *Contitución del Ecuador*. Quito: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. Obtenido de https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-ecuador-el-6-de-marzo-1945/html/6f10b23d-b5f9-4341-a5af-00b3714c339d_2.html

Asamblea Nacional Constituyente. (1967). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Obtenido de https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-republica-de-ecuador-el-25-de-mayo-1967/html/ec21c637-f8a6-41cd-a8e6-3586bea18c12_2.html

Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Riobamba: Refworld. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0061.pdf>

Asamblea Nacional Contituyente. (1946). *Constitución del Ecuador*. Quito: Biblioteca Hernan Gonzalez. Obtenido de <https://constitutionnet.org/sites/default/files/1946.pdf>

Belluscio, A. (2008). *Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Borda, G. (2004). *Manual del Derecho de Familia*. Quito: Observación General 19 del Comité de Derechos Humanos.

Cabanellas. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

- Cabanellas, G. (2012). *DICCIONARIO CIENCIAS JURÍDICAS*. Buenos Aires: EDITORIAL HELIASTA S.R.L.
- Campaña, S. (1996). *Manual de Derecho de Familia*. Quito: Editorial Cevallos.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1990). *Observación General No. 19*. Ginebra: Editorial General de las Naciones Unidas.
- Comite de los Derechos del Niño. (29 de Mayo de 2013). *Observación general N° 14*. New York, New York, Estados Unidos de América: Editorial del Comite de los Derechos del Niño.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos. (24 de Noviembre de 2017). *Opinión Consultiva Oc-24/17*. San José, San José, Costa Rica: Ediciones de la Corte Interamericana De Derechos Humanos.
- De la Torre, N. (2016). Técnicas de reproducción humana asistida. En A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera, & N. Lloveras, *Tratado de Derecho de Familia* (págs. 401-508). Santa Fé: Culzoni.
- Defensoría del Pueblo . (martes de junio de 2018). *Defensoría del Pueblo* . Obtenido de Defensoría del Pueblo : <https://www.dpe.gob.ec/sentencia-de-la-corte-constitucional-en-favor-de-satya-bicknell-rothon-constituye-un-logro-para-la-igualdad-en-derechos/>
- Díaz, E. (1953). *Tratado de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editora Argentina.
- Donoso, J. (2017). *Manual de Derecho de familia*. Quito: Editorial Abeledo Perrot, Novena Edición.
- Ecuador, A. C. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Lexis.
- ECUADOR, A. N. (08 de julio de 2019). LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES . *LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES* . Quito , Pichincha , Ecuador : Lexis .
- Ecuador, C. N. (03 de Enero de 2003). Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. *Ley 100*. Quito, Pichincha, Ecuador: Lexis.

- Ecuador, H. C. (24 de Junio de 2005). Código Civil . *Registro Oficial Suplemento* 46. Quito, Pichincha, Ecuador: Lexis.
- Farid, S. (s.f.). *Capítulo 1: Aspectos generales del régimen jurídico de la familia*.
- Femenia, P. (1998). Límites jurídicos a la alteración del patrimonio genético de los seres humanos. *Revista de derecho y genoma humano: genética, biotecnología y medicina avanzada*, 111-117.
- Guzmán, A., & Valdés, M. (2017). Derechos Reproductivos y Reproducción Asistida. *Oñatis Social Legal Series*, 01-12.
- Guzmán, A., & Valdés, M. (9 de julio de 2017). Derechos reproductivos y reproducción asistida. *Oñati Socio Legal series*, 59-70.
- Herrera, A. (2015). Voluntad Procreacional. *Socio Legal Series*, 75-96.
- Herrera, P. (6 de marzo de 2015). Derechos reproductivos y reproducción asistida. *Oñati Socail Legal* , pág. 481.
- Mantovani, F. (1999). Las Nuevas Fronteras de la Bioética. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 01-06.
- Mantovani, M. (9 de enero de 1994). Derechos reproductivos y reproducción asistida. *Oñati Socio Legal* , pág. 96.
- Martinez, M. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Quito, Pichincha, Ecuador: Cooperación de estudios y publicaciones.
- Ochoa, M. (2022). *La Voluntad Procreacional Y La Filiación A La Luz De Las Nuevas Técnicas De Reproducción Humana Asistida*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- OpenAI. (2025). *ChatGPT (enero 2025)* [Modelo de lenguaje IA]. OpenAI. <https://chat.openai.com/>
- Rospigliosi, E., & Medina, E. (2016). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Zannoni, E. (2004). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Corporación.

